



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitres

PROCESO	Verbal (Reivindicatorio)
DEMANDANTE	Comercializadora Super Estrella S.A.S
DEMANDADO	Carlos Mario Vásquez Pérez
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00703 01
PROVIDENCIA	Resuelve recurso de apelación auto, confirma decisión, requiere apoderada demandante.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte accionada en el proceso bajo la referencia en contra del auto mediante el cual no fueron tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte accionada (Exp. Digital, archivo 49).

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín **no tuvo en cuenta las pruebas documentales allegadas por el apoderado de la parte accionada, por no haberse aportado en el momento procesal oportuno.** En audiencia de 25 de noviembre de 2021, el *A-quo* profirió decisión frente al auto en



cuestión y consideró que, de conformidad al principio de oportunidad probatoria y lo prescrito en el estatuto procesal, el recurrente debió allegar las pruebas en las etapas o términos pertinentes esto es, en la contestación de la demanda, ello con el fin de poder aplicar una valoración del medio probatorio aportado en las etapas legales, como se lo impone el Código General del Proceso en su artículo 173.

De otra parte, el juez de instancia recordó, que de conformidad al artículo 117 *ibidem* (perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales), las partes deben cumplir los términos establecidos en la ley procesal, o de lo contrario, estarán inmersos en el fenómeno de la preclusión y esto, tras haberse rebasado los términos dispuestos por el legislador para el ejercicio de las facultades o cargas de los sujetos procesales pues, el actuar de la parte demandada de aportar documentos en una etapa inoportuna, no representa utilidad por realizarse sin sujeción a la oportunidad legal, ya que, el vencimiento de dicha oportunidad, causa la pérdida de ejercer válidamente la actividad procesal y, si se vulnera el término, precluye la oportunidad y decae la actividad.

Finalmente, a la luz del artículo 170 del C.G.P. el juez de instancia desestimó el decreto de oficio de las pruebas por considerarlas innecesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, por lo cual, en virtud del principio de preclusión, eventualidad, y principalmente bajo la observancia de la garantía del debido proceso, no se accedió a la reposición de la decisión.



LA REPOSICIÓN

Contra la aludida determinación, el abogado GUILLERMO LEÓN QUINTERO GÓMEZ en calidad de apoderado judicial de la parte accionada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 12 de noviembre de 2021, con la finalidad de que, si le fuera impróspero el primero, se otorgara la alzada para que el superior judicial revocara la decisión del *a-quo* y en consecuencia tenga como pruebas los documentos aportados con el respectivo memorial en el que adjunta poder de representación otorgado por el demandado, tras la renuncia al mandato de su abogado antecesor, o en su defecto fuera verificada la utilidad, pertinencia, y, en aras de proteger el derecho constitucional a la verdad, vivienda digna, propiedad privada, y la ley sustancial, se decretaran dichas pruebas de oficio.

Difiere el recurrente de la decisión que le ofrece inconformidad, por cuanto *“los documentos aportados son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar las excepciones propuestas en la contestación. El no reconocer documentos originados incluso en entidades públicas que dan sustento a lo expuesto en la contestación genera un perjuicio grave e irremediable para la parte resistente. Se puede observar que el apoderado anterior tenía un pobre manejo del ámbito probatorio en perjuicio de la realidad fáctica y en desmejora de los derechos de mi poderdante. Estos documentos son de tal fortaleza jurídica por sus fechas y las entidades emisoras de los mismos que generan certeza en las afirmaciones presentadas en la contestación. No reconocer el*



valor de los mismos y no tenerlos en cuenta generaría un fallo alejado de la realidad” (copiado fiel).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el *Sub judice*, el recurrente interpuso recurso de reposición contra providencia emitida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio de la cual reconoció personería jurídica al abogado GUILLERMO LEÓN QUINTERO GÓMEZ para que representara los intereses de la parte accionada, dentro del proceso de la referencia ya que su antecesor había renunciado al poder; además advirtió que las pruebas documentales allegadas con la solicitud de reconocimiento de personería no se tendrían en cuenta toda vez que no fueron aportadas en el momento procesal oportuno, consideración que encuentra esta instancia judicial ajustada a derecho por las razones que a continuación se exponen:

Desde la perspectiva del Derecho Procesal Civil, el Código General del Proceso por excelencia, se considera como la normativa idónea para la efectivización de los derechos y responsabilidades de cada extremo procesal interviniente en un proceso judicial (Derecho sustancial o adjetivo); es así que, ha establecido una serie de procedimientos y herramientas que permiten a las partes acceder a la administración de justicia con la finalidad de que sus disputas o controversias sean resueltas por una autoridad competente, para el efecto, las partes están sujetas al cumplimiento de los términos,



formalidades y etapas en que pueden ejercer su actividad procesal, pues de lo contrario perderían la oportunidad legal de ejercerla.

El despacho observó que en el asunto bajo estudio, la parte pasiva aportó una serie de documentos relacionados como prueba documental dentro de su contestación de demanda; sin embargo, luego de haberse decretado pruebas y fijado fecha para audiencia mediante auto de 23 julio de 2021, se aportaron nuevos documentos, con la finalidad de corroborar lo manifestado en la contestación de demanda, situación que además de ir en contraposición de lo preceptuado en el Ordenamiento Procesal, pone en evidencia no sólo la extemporaneidad con la que se presentaron las pruebas, sino la poca diligencia de la parte accionada. No obstante, el recurrente manifiesta que el apoderado anterior tenía un pobre manejo del ámbito probatorio en perjuicio de la realidad fáctica y en desmejora de los derechos de la parte demandada, y, frente a ello, debe enfatizar esta instancia, que el momento para presentar pruebas le, precluyó, pues no puede pasarse por alto que las pruebas documentales allegadas no pueden tenerse como tales en el proceso bajo trámite, no sólo porque se hayan aportado extemporáneamente, sino también, porque admitir esos documentos como pruebas, vulnera el principio de igualdad entre las partes, así como el debido proceso de los sujetos que intervienen en el libelo, contemplados en el artículo 4 y 13 del C.G.P., y más aún cuando fue negligencia de uno de los extremos al momento de ejercer su carga o actividad procesal.



Finalmente huelga precisar, que el artículo 13 *ibidem* ordena no solo a las partes sino también al Juez, cumplir con las normas procesales incluso, prohíbe la derogación, modificación o sustitución de estas por algún funcionario público o por particulares y, a pesar de que el Juez posee la facultad de interpretación de la norma, ella obedece en el marco del debido proceso e igualdad de las partes, y conforme con cualquier otro derecho constitucional fundamental. Si bien es cierto el apelante interpone el recurso en aras de ejercer su derecho de defensa, advierte este despacho que la parte demandada tuvo la oportunidad de aportar pruebas oportunamente y no en una etapa que ya había precluido, como viene se ser explicado.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho habrá de confirmar la decisión objeto de alzada, no sin antes reiterar al apelante que, para la valoración o apreciación de las pruebas allegadas a un proceso, por parte del operador normativo, éstas deben solicitarse, practicarse e incorporarse a la litis con sujeción a los términos señalados por ley procesal, en su artículo 2°.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de fecha y naturaleza enunciadas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

TERCERO: En atención al escrito allegado a la dirección electrónica del juzgado, por parte de quien funge como apoderada judicial de la parte demandante – Doctora Juliana Isabel González Berrío, la que expresa su renuncia a continuar su ejercicio, por terminación del contrato de prestación de servicios por mutuo acuerdo, precisando que su asistido se encuentra a paz y salvo, se le refiere que, en aras de aceptar dicha renuncia como lo previene el artículo 76, inciso 4 del Ibidem, deberá allegarse la constancia de envío de comunicación al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37990feb407f3681fee64f4c2d59798b338539e116b9ef53d8cfbce4985b1a1**

Documento generado en 29/06/2023 12:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>